

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1997

por la que se reconoce en principio la conformidad del expediente presentado para su examen detallado con vistas a la posible inclusión de *Pseudomonas chlororaphis* en el Anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/248/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/68/CE de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que la Directiva 91/414/CEE prevé la elaboración de una lista comunitaria de sustancias activas autorizadas para su incorporación en productos fitosanitarios;

Considerando que el 15 de diciembre de 1994 la empresa Svenska Lantmännen presentó a las autoridades suecas un expediente con vistas a obtener la inclusión de la sustancia activa *Pseudomonas chlororaphis* en el Anexo I de la citada Directiva;

Considerando que las autoridades suecas han indicado a la Comisión los resultados del primer examen de la conformidad del expediente con los requisitos sobre datos e información previstos en el Anexo II y, para al menos un producto fitosanitario que contenga la sustancia activa en cuestión, en el Anexo III de la Directiva; que consiguientemente, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del

artículo 6, los solicitantes han presentado un expediente a la Comisión y a los demás Estados miembros;

Considerando que el expediente fue remitido al Comité fitosanitario permanente en la reunión del grupo de trabajo sobre normativa celebrada el 20 de marzo de 1996;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 de la citada Directiva, debe confirmarse a escala comunitaria que el expediente cumple en principio los requisitos sobre datos e información establecidos en el Anexo II y, para al menos un producto fitosanitario que contenga la sustancia activa en cuestión, en el Anexo III de la Directiva;

Considerando que esta confirmación es necesaria para proseguir el examen detallado del expediente y ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de conceder la autorización provisional de los productos fitosanitarios que contengan esa sustancia activa, en cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva y, concretamente, de la que exige que se proceda a una evaluación detallada de la sustancia activa y del producto fitosanitario en relación con los requisitos establecidos en la Directiva;

Considerando que tal decisión no excluye la posibilidad de que se pidan al solicitante datos o información adicionales en caso de que se considere, durante el examen detallado, que tales datos o información son necesarios para la adopción de una decisión;

<sup>(1)</sup> DO n° L 230 de 19. 8. 1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 277 de 30. 10. 1996, p. 25.

Considerando que queda entendido entre los Estados miembros y la Comisión que Suecia proseguirá el examen detallado del expediente y presentará a la Comisión con la mayor brevedad y, a más tardar, en el plazo de un año, un informe sobre las conclusiones de su examen, junto con posibles recomendaciones sobre la conveniencia de incluir o no la sustancia y los eventuales requisitos correspondientes; que, tras la recepción de ese informe, el examen detallado proseguirá con la participación de expertos de todos los Estados miembros en el seno del Comité fitosanitario permanente;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El expediente presentado por Svenska Lantmännen a la Comisión y a los Estados miembros con vistas a la inclusión de *Pseudomonas chlororaphis* como sustancia activa

en el Anexo I de la Directiva 91/414/CEE, remitido al Comité fitosanitario permanente el 20 de marzo de 1996, se considera en principio conforme a los requisitos sobre datos e información establecidos en el Anexo II y, en el caso de un producto fitosanitario que contenga la sustancia activa en cuestión, en el Anexo III de la Directiva.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*